



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-89/2021

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el **uso indebido de la pauta** atribuida a MORENA, con motivo de la difusión del promocional “DR LOMELÍ LA ESPERANZA QUE VIENE”, en sus versiones de radio y televisión, ya que constituye propaganda electoral válida y contiene elementos que permiten identificar a su candidato para el cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual no causa confusión al electorado.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Política	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-89/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de MORENA y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

a) Proceso electoral local en Jalisco

1. Por su parte, el proceso electoral en Jalisco, para elegir diputaciones locales y a las y los integrantes de sus ayuntamientos, se inició el quince de octubre de dos mil veinte y las precampañas locales se desarrollaron del cuatro de enero al doce de febrero.

b) Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. El diecisiete de mayo, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, presentó queja¹ en contra de MORENA y de su candidato Carlos Lomelí Bolaños, postulado al cargo de presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, por la difusión del promocional denominado "DR LOMELÍ LA ESPERANZA QUE VIENE" en sus versiones de radio y televisión, identificados con las claves RA01758-

¹ Visible a foja 12.

- 21 y RV014662-21 respectivamente, mismo que fue pautado para el periodo de campañas del proceso electoral en Jalisco.
3. Al respecto, el accionante considera que el contenido del promocional actualiza un uso indebido de la pauta, ya que el partido denunciado identifica a Carlos Lomelí Bolaños como “*Presidente de Guadalajara*” y no así como candidato a dicho cargo de elección popular, por lo que su omisión causa confusión en el electorado e inequidad en la contienda electoral local; bajo dicho supuesto, solicitó la emisión de medidas cautelares para suspender su difusión.
 4. Mediante acuerdo del mismo día², la autoridad instructora registró la queja indicada con la clave **UT/SCG/PE/MC/CG/181/PEF/197/2021**, la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas hasta que se desahogarán las diligencias de investigación ordenadas.
 5. Posteriormente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-105/2021**³, de **dieciocho** de febrero, la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia** de la medida cautelar, toda vez que, a juicio de sus integrantes, desde una apreciación preliminar, el contenido del promocional denunciado no genera confusión al electorado respecto la calidad de candidato del sujeto que se promueve en la pauta.
 6. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo⁴, la autoridad instructora ordenó mayores diligencias para la integración del expediente y una vez desahogadas determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta y uno de mayo⁵. Una vez concluida la diligencia antes referida, la autoridad instructora remitió el

² Visible a foja 26.

³ Foja 37.

⁴ A foja 54.

⁵ Como consta en el acta que obra a foja 608.

expediente formado con el presente procedimiento especial sancionador, a esta Sala Especializada.

7. Al respecto, se debe señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento señalado, la autoridad instructora determinó improcedente vincular al presente procedimiento a Carlos Lomelí Bolaños, candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, con motivo del supuesto uso indebido de la pauta, toda vez que la infracción en estudio, en caso de acreditarse, únicamente sería atribuible al partido político que pautó el promocional al tratarse de una prerrogativa de éste y no del candidato⁶.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

8. En su oportunidad este órgano jurisdiccional recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

III. Turno

9. Una vez que se concluyó que el expediente estaba en estado de resolución, mediante proveído de nueve de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-89/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que

⁶ Consideración que órgano jurisdiccional estima correcta de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política, así como 159, párrafo 2 de la Ley Electoral.



se denuncia el **uso indebido de la pauta**, con motivo de la difusión de un promocional pautado por MORENA en radio y televisión, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A⁷, y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁸, de la Constitución Federal; 192, primer

⁷ **Artículo 41.**

(...)

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

(...)

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

párrafo, y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; 470, párrafo 1, inciso a), y 477 de la Ley Electoral¹⁰.

12. Así como de conformidad a lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, con rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹¹, 4/2020¹² y 6/2020¹³, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos

⁹ **Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

¹⁰ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹¹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

¹² “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

¹³ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.



competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

14. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁴, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. Las causales de improcedencia deben analizarse de manera preferente, porque si se actualiza alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador; sin embargo, las partes involucradas en el presente asunto no hicieron valer algún supuesto de esta naturaleza y esta autoridad no advierte de manera oficiosa su actualización, por lo que, a continuación, se procede a analizar el planteamiento de la controversia.

CUARTO. CONTROVERSIA

16. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar, si:
 - La difusión del promocional denominado “DR LOMELÍ LA ESPERANZA QUE VIENE” en sus versiones de radio (RA01758-21) y de televisión (RV014662-21), actualiza la infracción de **uso indebido de la pauta**, en contravención a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política, en relación con los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y h)¹⁵, 470, párrafo 1, incisos

¹⁴ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

¹⁵ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:



a) y b)¹⁶ de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) e y)¹⁷ de la Ley General de Partidos Políticos; y 7 párrafo 1¹⁸, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

17. Previamente a analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:

18. a) Documentales públicas

i. Acta circunstanciada de diecisiete de mayo¹⁹, a través de la cual la autoridad instructora certificó el portal de pautas del INE e hizo constar la existencia y contenido del promocional “DR LOMELÍ LA ESPERANZA QUE VIENE” con las claves RA001758-21 y RV01462-21, pautados por MORENA. Adjunto a dicha certificación se acompaña un medio magnético con el contenido de los promocionales.

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

¹⁶ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

¹⁷ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁸ Artículo 7.

1. Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley, la LGAMVLV y el Reglamento.

¹⁹ Foja 33.



19. **ii.** Certificación elaborada por la autoridad instructora²⁰ del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión relacionado con el promocional denunciado, en el que se advierte que el spot fue pautado por MORENA para su difusión en Jalisco durante el periodo de campañas del proceso electoral local que se encuentra en curso.
20. **iii.** Informe de detecciones del promocional denunciado²¹, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas vía comunicación electrónica²² con fecha de veinticinco de mayo, y del que se advierte la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión durante el periodo de campañas de la elección local de Jalisco.
21. En dicho informe, la autoridad expone que durante el periodo de difusión se registraron 11 impactos que el sistema calificó como excedentes, los cuales señala fueron requeridos para su esclarecimiento oportuno por parte de la Dirección de Prerrogativas, en términos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral²³.

-Valoración probatoria

²⁰ Fojas 22 a 25.

²¹ Dicho correo y reporte obra a foja 64 del expediente.

²² El sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²³ Artículo 59

(...)

2. En caso de que la difusión de los promocionales adicionales no esté justificada en una reprogramación o en una reposición, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario de que se trate un requerimiento de información respecto de las transmisiones excedentes dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento durante los procesos electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

22. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, el monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, así como las constancias que éstas aportan y que son identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) ²⁴, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²⁵.
23. Adicionalmente, importa precisar que el monitoreo que la Dirección de Prerrogativas presentó en el presente expediente, por regla general, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

-Hechos acreditados

24. Del material probatorio con el que se cuenta en autos, es posible desprender lo siguiente:

a) Pautado, vigencia, difusión y contenido del promocional

25. Se tiene por acreditada la existencia, contenido y difusión del promocional denominado "DR LOMELÍ LA ESPERANZA QUE VIENE" en sus versiones de radio y televisión con las claves RA001758-21 y RV01462-21, pautado por MORENA para la **etapa de campañas** del proceso electoral local de Jalisco, esto de conformidad al Reporte de Vigencia de Materiales del INE certificado por la autoridad instructora:

²⁴ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²⁵ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-89/2021

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 17/05/2021 al 17/05/2021
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 17/05/2021 12:55:58

No.	Autor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA01758-21	LOMELI LA ESPERANZA QUE VIEJALISCCAMPAÑA LOCA			02/05/2021	19/05/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 17/05/2021 al 17/05/2021
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 17/05/2021 13:11:37

No.	Autor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV01462-21	LOMELI LA ESPERANZA QUE VIEJALISCCAMPAÑA LOCA			02/05/2021	19/05/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

26. De igual forma, a través del monitoreo aportado por la Dirección de Prerrogativas se tiene por acreditado que el promocional fue transmitido durante la etapa de campañas de Jalisco con un total de **3,158 impactos**, de los cuales **2,309** fueron en versión **radio** y **849** en su versión de **televisión**, difundidos del **dos al diecinueve de mayo** de dicho proceso electoral local, de conformidad a lo siguiente:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	DR. LOMELI LA ESPERANZA QUE VIENE	DR. LOMELI LA ESPERANZA QUE VIENE	TOTAL GENERAL
	RA01758-21	RV01462-21	
02/05/2021	282	86	368
03/05/2021	212	66	278
04/05/2021	212	75	287
05/05/2021	141	51	192
06/05/2021	207	79	286
07/05/2021	210	79	289
08/05/2021	140	52	192
09/05/2021	71	26	97
10/05/2021	70	24	94
11/05/2021	137	52	189
12/05/2021	71	26	97
13/05/2021	140	52	192
14/05/2021	70	27	97



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-89/2021

15/05/2021	67	27	94
16/05/2021	68	26	94
17/05/2021	69	50	119
18/05/2021	71	26	97
19/05/2021	71	25	96
TOTAL GENERAL	2,309	849	3,158

27. El contenido de los materiales pautados será objeto de análisis en el fondo de esta sentencia para evitar repeticiones innecesarias.

b) Calidad de Carlos Lomelí Bolaños

28. Es un hecho público²⁶ y no controvertido por las partes, que Carlos Lomelí Bolaños, es actual candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por MORENA.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

29. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

-Metodología de estudio

30. En un primer momento, se expondrá el marco jurídico que regula las conductas denunciadas, posteriormente, se analizará el contenido del

²⁶ Calidad de candidato que puede ser consultada en el Reporte de Precandidaturas y Candidaturas publicada por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Jalisco en su página electrónica cuya liga es la siguiente:
https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=235



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-89/2021

promocional y con ello, se determinará si actualiza la infracción del uso indebido de la pauta que aduce el partido denunciante.

MARCO NORMATIVO

i) Uso indebido de la pauta

31. El artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política dispone que **los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social**, los cuales administra el INE de manera exclusiva, de forma que tienen derecho a difundir propaganda a través de ellos, no solo durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña), sino también cuando no hay proceso electoral.
32. Ahora por cuanto hace al acceso a esta prerrogativa, dentro de los procesos comiciales, el precepto constitucional en cita dispone que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, y durante la etapa de campaña los partidos políticos y candidaturas dispondrán al menos de ochenta y cinco por ciento del tiempo señalado.
33. Por otro lado, la Constitución Política señala que para fines electorales, en las entidades federativas, el INE distribuirá los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
34. Para el caso de que **los procesos electorales locales tengan jornadas comiciales coincidentes con la federal**, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible,

conforme a lo establecido en el apartado A de la base II, del precepto constitucional de referencia.

35. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso i)²⁷, de la Constitución Política prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la propia Ley Fundamental.
36. Vinculado a lo anterior, el artículo 167, párrafos 1 y 4²⁸, de la Ley Electoral dispone que, **durante las precampañas y campañas electorales federales**, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputaciones federales inmediata anterior.
37. Ahora bien, tratándose de **precampañas y campañas en elecciones locales**, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputadas y diputados locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate, tal como lo dispone el artículo 167, párrafo 4, de la legislación electoral previamente

²⁷ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

²⁸ **Artículo 167.**

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

(...)

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.



señalada, mientras que el artículo 174, reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho.

- Libertad configurativa en el uso de la pauta

38. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
39. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Base III²⁹ del invocado precepto constitucional, los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
40. Es así que con base en dichos preceptos, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, **de acuerdo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según**

²⁹ Artículo 41.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

sean ordinarios o de procesos electorales y, atento a las distintas etapas que lo conforman.

41. Cabe destacar que los partidos políticos, sus personas precandidatas y candidatas, válidamente pueden acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos, **los cuales tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión**, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
42. No obstante, es criterio de la Sala Superior³⁰ que **el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto**, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
43. Sobre ese particular, se debe mencionar que la prerrogativa de referencia se encuentra sujeta a parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.
44. En tal sentido, la superioridad ha señalado que los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, **respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.**
45. Ello, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a

³⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"



la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

46. Al respecto, la Sala Superior³¹ ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

- La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte de él, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; y

- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

47. Así, la Sala Superior sostuvo que **el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión**, por lo que debe considerar si se transmitió dentro o fuera de un proceso electoral y, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva (precampaña, intercampaña y

³¹ SUP-REP-575/2015

campaña), **pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.**

48. Bajo dicho concepto, la libertad configurativa está limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
49. Por ello, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.
50. Así, la Sala Superior ha considerado que si bien el debate político tiene una protección reforzada, no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto pernicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional³².
51. En este sentido, un grado razonable de claridad en el contenido del mensaje y en su intencionalidad evita generar inferencias o presunciones respecto de un uso indebido de la pauta, por lo que los partidos deben

³² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-392/2015 y SUP-REP-32/2018 y acumulados.

procurar mensajes claros y no velados, frente a contenidos oscuros o ambiguos.

CASO CONCRETO

52. Establecido el marco normativo conforme al cual se analizará la conducta denunciada en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Uso indebido de la pauta

53. Movimiento Ciudadano refiere que se actualiza la infracción en estudio, en tanto que promocional confunde al electorado al no contener la referencia al cargo al que aspira Carlos Lomelí Bolaños, esto es, como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, sino que, por el contrario, él mismo se ostenta como presidente electo de dicho municipio con la frase *“Dr. Lomelí, presidente de Guadalajara, la esperanza que viene MORENA”*, con lo que a su juicio, se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.
54. Por su parte el MORENA, al comparecer al procedimiento, negó que se actualizara la infracción en estudio, al señalar que el promocional da por entendido las aspiraciones del candidato al cargo de presidente municipal y se pautó con la intención de obtener el voto de la ciudadanía.
55. A efecto, de proceder al estudio de la infracción es pertinente exponer el contenido del promocional referido, el cual es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-89/2021

"DR LOMELI LA ESPERANZA QUE VIENE" Folio RV-00717-20 (Televisión)		
Imágenes		Audio
		Voz Dr. Lomeli: <i>Guadalajara no está bien, ni de buenas.</i>
		<i>Le duele su corazón porque la tienen olvidada.</i>
		<i>Sus arterias están saturadas, apenas y puede respirar.</i>
		<i>Su vida corre peligro todos los días.</i>
		<i>No dejes que le sigan robando sus sueños.</i>
		<i>Su ilusión. Su alegría.</i>
		<i>Ayúdame a aliviar su dolor.</i>
		<i>A sanar sus heridas.</i>
		<i>A darle un nuevo aliento.</i>
		<i>Una nueva esperanza.</i>
		Voz femenina: <i>Dr. Lomeli, presidente de Guadalajara, la esperanza que viene, MORENA.</i>

JALISCO Folio RA-00862-20 (Radio)	
Audio	
<p>Voz Dr. Lomeli: <i>Guadalajara no está bien, ni de buenas.</i> <i>Le duele su corazón porque la tienen olvidada.</i> <i>Sus arterias están saturadas, apenas y puede respirar.</i> <i>Su vida corre peligro todos los días.</i> <i>No dejes que le sigan robando sus sueños.</i> <i>Su ilusión.</i></p>	



*Su alegría.
Ayúdame a aliviar su dolor.
A sanar sus heridas.
A darle un nuevo aliento.
Una nueva esperanza.*

Voz femenina:

*Dr. Lomelí, presidente de Guadalajara, la esperanza que viene,
MORENA*

56. Ahora bien, conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material audiovisual se advierte lo siguiente:

- Los promocionales en sus dos versiones (radio y televisión) presentan un contenido idéntico.
- Ambos inician con la voz de quien se identifica como “Dr. Lomelí” y desde su visión expone las diversas problemáticas que aquejan a la ciudad de Guadalajara.
- Así el promocional metafóricamente exterioriza, que a la ciudad le duele el corazón porque la tienen olvidada, que sus arterias están saturadas y apenas si puede respirar.

Lo anterior, a la par de que se transmiten imágenes de personas con expresión de desánimo, plazas públicas con cúmulos de basura y vialidades con tráfico de vehículos automotores, así como aquellas en la que se observan una vivienda en estado de precariedad y contaminación ambiental.

- En ese mismo sentido metafórico, expresa que, su vida corre peligro todos los días y pide no dejar que le sigan robando sus sueños, su ilusión y su alegría, ello, al momento de que se expone la secuencia del robo a una transeúnte, así como la imagen de diversas personas en comercios y en la vía pública.
- Posteriormente, solicita el apoyo para “*aliviar su dolor*”, “*sanar sus heridas*”, a “*darle un nuevo aliento*” y “*una nueva esperanza*”, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-89/2021

vez que se expone visualmente al “*Dr. Lomelí*” con una vestimenta con los colores partidistas de MORENA y un cubrebocas con el nombre de dicho partido, quien interactúa con la ciudadanía que simpatizan con él.

- Finalmente, ambos promocionales concluyen con la *voz en off* de una mujer que señala: “*Dr. Lomelí. Presidente de Guadalajara. La esperanza que viene. MORENA*”. En el promocional de televisión se advierte la imagen siguiente:



57. Al respecto, esta Sala Especializada estima que **no se actualiza la infracción en estudio**, toda vez que de un análisis integral al promocional denunciado, se advierte que su contenido constituye **propaganda electoral válida** a favor del candidato de MORENA, Carlos Lomelí Bolaños, postulado para presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que no causa confusión al electorado respecto al cargo que contiene dentro del proceso electoral local en Jalisco.
58. Esto es así, ya que contrario a lo expone Movimiento Ciudadano en su queja, el promocional tiene la finalidad de **exteriorizar a la ciudadanía la visión del candidato** Carlos Lomelí Bolaños relacionada con la supuesta problemática que aqueja al municipio de Guadalajara, Jalisco, así como para **solicitar el apoyo del electorado** para contrarrestar dichos menoscabos de cara a las próximas elecciones en dicha entidad.



59. En efecto, del análisis integral al promocional, el candidato quien se identifica en la pauta como el “Dr. Lomelí”, en uso de dicha prerrogativa otorgada a MORENA, emite un mensaje de índole electoral **con la finalidad de dar a conocer su candidatura** a través de una narrativa a manera de metáfora, que sirve para **exponer su visión particular** de los problemas que enfrenta el Ayuntamiento para el cual contiene, esto al señalar frases como *“Guadalajara no está bien, ni de buenas”* *“Le duele su corazón porque la tienen olvidada”* *“Sus arterias están saturadas, apenas y puede respirar”* y *“Su vida corre peligro todos los días”*.
60. Además de que, en su versión de televisión, dichas frases se ilustran con imágenes que hacen alusión a la acumulación de basura en plazas públicas, congestión vehicular, precariedad en las viviendas y contaminación ambiental.
61. Por otra parte, en el spot, el candidato referido **pide el apoyo de la ciudadanía** para contrarrestar esa problemática al exponer **“Ayúdame a aliviar su dolor.”** **“A sanar sus heridas”** **“A darle un nuevo aliento”** **“Una nueva esperanza”**, a la vez que se identifica con la indumentaria del color y logos de MORENA, partido que actualmente lo postula al cargo de candidato al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.
62. Asimismo, al concluir el promocional, en ambas versiones de televisión y radio, respectivamente se expone la frase visual y auditivamente: **“Dr. Lomelí. Presidente de Guadalajara. La esperanza que viene. MORENA”**, es decir, se identifica plenamente el partido que lo postula y el cargo de elección popular por el cual aspira.
63. En ese sentido, dados los elementos auditivos y visuales que componen el promocional, se advierte un equivalente de solicitud del voto a favor de la candidatura de Carlos Lomelí Bolaños, quien se identifica ante la ciudadanía como “Dr. Lomelí” postulado por MORENA para el cargo de

“Presidente de Guadalajara”, lo cual resulta válido para el uso de la pauta destinada para el periodo de campañas de dicha entidad.

64. Por lo tanto, el hecho de que en el spot se le identifique como “Presidente de Guadalajara” ligado al partido que lo postula “MORENA”, es con la intención de que el electorado lo vincule con las propuestas o solicitud de apoyo para contrarrestar la supuesta problemática que aqueja al Ayuntamiento por el cual contiene, sin que para ello, en el caso particular, sea necesario se exponga la palabra de “candidato”, ya que la confección del promocional permiten llegar a la convicción de que el mensaje difundido tiene la finalidad de solicitar el voto a su favor.
65. Para ello, es de precisar que los partidos cuentan con plena libertad configurativa para la emisión de sus mensajes en el uso de la pauta, por lo que no existe un formato único que determine la exigencia de incluir la mención expresa de “candidato” o “candidata” en los promocionales, salvo aquellos casos prescritos por la legislación electoral³³, por lo cual, resulta suficiente que en sus elementos gráficos, auditivos y contextuales de forma integral permitan dar conocer válidamente al electorado dicha calidad, esto con la finalidad de garantizar la certeza del voto a través de información que permita a la ciudadanía conocer las ofertas políticas de las personas candidatas y la fuerza política con que se vincula.
66. Además, el hecho de que el partido político difunda un promocional para el periodo de campañas, en el que su candidato se ostente o se defina como ganador de una contienda electoral, como en el caso particular pudiese interpretarse, al exponer “*Dr. Lomelí. **Presidente de Guadalajara. La esperanza que viene. MORENA***”, debe entenderse como parte de su discurso político electoral con la finalidad de alentar el

³³ Caso particular sería, la obligación relacionada con los candidatos de coalición contenida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos políticos, que señala:

Artículo 91.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.



debate público entre sus demás contendientes con miras a generar y restar adeptos a otras fuerzas políticas, lo cual está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión³⁴, así como por la libertad con la que cuentan los partidos para configurar sus contenidos al definir sus estrategias políticas.

67. Por lo tanto, contrario a lo que sostiene Movimiento Ciudadano, el promocional no tiene la intención de causar confusión a la ciudadanía desde la perspectiva de que el candidato pretende usurpar el cargo como Presidente de Guadalajara, ya que como se expuso, las expresiones que se utilizan, dada la confección del mensaje, forman parte del discurso de campaña de un promocional pautado para el periodo de campaña con la intención de obtener el sufragio del electorado.
68. Asimismo, resulta un hecho notorio y de dominio público³⁵ que la población de dicha localidad tiene conocimiento de la persona que actualmente se desempeña como su presidente municipal, aunado a que el partido accionante tampoco aportó indicios de una posible confusión en el electorado, sino que basa su afirmación en una apreciación subjetiva del contenido del promocional, por lo que resultan inoperantes sus argumentos.
69. Bajo ese orden de ideas, esta Sala Especializada concluye que el spot denunciado no genera confusión en la ciudadanía respecto la calidad de candidato con la que contiene Carlos Lomelí Bolaños y, en consecuencia, es inexistente el uso indebido de la pauta que se atribuye a MORENA³⁶.

³⁴ Así lo ha sostenido esta Sala Superior en jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, así como la Tesis: 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

³⁵ De conformidad a lo expuesto por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

³⁶ En similares consideraciones, se resolvió el asunto SRE-PSC-58/2021.



SRE-PSC-89/2021

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible a MORENA.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, de los magistrados y la magistrada integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.